

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 fr. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 ULTRAMAR... Por un mes... 250 Por tres meses... 750 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 5 del corriente, consultando sobre la verdadera inteligencia del art. 279 de la instruccion de Aduanas, mandada publicar por Real orden de 3 de Setiembre último, referente á las atribuciones señaladas al resguardo, ha tenido á bien resolver manifeste á V. E. que como dicha disposicion no puede considerarse como una adición á la instruccion vigente, no obstante que aparece entre sus prevenciones generales, por hallarse anteriormente en el párrafo tercero del artículo 75 de la aprobada en 3 de Marzo de 1852, su contenido no está en oposicion ni menoscaba las atribuciones conferidas al cuerpo de Carabineros por el Real decreto de 20 de Junio del citado año de 52, toda vez que guarda analogia hasta con el art. 48 que V. E. menciona; debiendo al propio tiempo añadir á V. E. que no habiéndose introducido en la nueva instruccion, dictada solamente para las operaciones de las Aduanas, variacion alguna que no estuviese acordada previamente, por más que haya tenido alteracion la forma de su articulado, continúa vigente la prescripcion del art. 90 de la anterior instruccion, que inlibe á los Gobernadores y á cualquiera otra persona que no sea de las que en el mismo se expresan del conocimiento de los expedientes gubernativos que se instruyen en las Aduanas, á pesar de no haberse consignado esta circunstancia en el art. 289 de la adicionada, que trata de la formacion de los referidos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido efecto el Real decreto de 30 de Abril anterior, estableciendo una nueva zona fiscal en la provincia de Zaragoza, S. M. la Reina, desea de conciliar en todo lo posible los intereses del Tesoro con los de la industria nacional y del comercio de buena fe, imponiendo las menos trabas posibles para las transacciones mercantiles, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Aranceles, se ha dignado mandar que se observen las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio que desde Zaragoza se dirijan á cualquier punto de la derecha del Ebro en aquella provincia, ó á uno de los demas de la interior del reino, no necesitan guia, sello ni preincito para circular libremente.

2.ª Las mismas mercancías que se remitan de Zaragoza á puntos de la zona fiscal nuevamente establecida irán acompañadas de un certificado expedido por la Administracion de Contribuciones, que se facilitará con solo la presentacion de las mercancías que sean objeto del pedido de dicho documento. El certificado expresará la circunstancia de que las mercancías á que se refiere han de consumirse precisamente en el punto á que se dirijan.

3.ª Los géneros de ilícito comercio que desde Zaragoza hayan de dirigirse á un punto de la zona ó de la interior han de ir acompañados de una guia de referencia, que facilitará la Administracion á solicitud del interesado, previo el reconocimiento, del

cual aparece que han sido introducidos con el pago de dobles derechos por tener los sellos de primera entrada.

4.ª Los géneros de que trata la prevencion y que carezcan de sellos no podrán salir de Zaragoza para circular, bajo pena de comiso en las Administraciones donde se hallen al tiempo de practicar algun reconocimiento.

5.ª Para que las mercancías existentes en almacenes ó depósitos particulares, situados en puntos comprendidos en la nueva zona, puedan legitimarse para la circulacion por ella, presentarán sus dueños, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de estas disposiciones en el Boletín oficial de Zaragoza, á la Administracion de Rentas del punto más inmediato, una relacion por triplicado que comprenda con distincion las mercancías lícitas y las ilícitas que hayan pagado dobles derechos de entrada.

6.ª El Administrador confrontará estas relaciones; y comprobada su exactitud, devolverá una al interesado con su V.º B.º para resguardo de aquel y á fin de que se estampen en ella las bajas correspondientes á la extraccion de las mercancías. La segunda relacion se conservará por el Administrador como documento principal para iguales efectos, y la tercera se remitirá á la Administracion de Contribuciones de Zaragoza para que, reuniendo las de todos los puntos subalternos, forme una completa, que enviará á la Direccion general de Aduanas, con el fin, no solo de ejercer la inspeccion y vigilancia debidas, sino para que, con presencia de las notas de existencias de los consumos probables de la localidad de la nueva zona y de las remesas á otros puntos, así de lo interior como de la antigua zona, proponga en su día el término en que hayan de darse por caducadas estas existencias.

Y 7.ª El resguardo no ejercerá funcion alguna dentro del casco de Zaragoza ni fuera del territorio asignado en el Real decreto de 30 de Abril del año corriente como zona fiscal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que dicte las medidas oportunas para el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Al Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del art. 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarían de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia, á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente, la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por trimestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

2.ª Los recaudadores, ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

3.ª Los referidos expedientes censurados por la

Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.ª Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaído acuerdo, los llamarán á sí los Gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.ª Aprobados los expedientes de fallidos, se insertarán en el Boletín oficial de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los Oficiales Interventores de las Administraciones de Hacienda pública extenderán al fin de cada expediente un certificado que exprese el Boletín en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al Archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instruccion.

7.ª Los Administradores remitirán á la Direccion general de contribuciones estados que expresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones, ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de orden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.ª Quedan vigentes todas las demas disposiciones que comprende la referida Real instruccion, y se encarga su más puntual observancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Desearo la Reina (Q. D. G.) proteger eficazmente la publicacion de las obras destinadas á difundir los conocimientos útiles, con fecha 27 de Enero de 1852 se dignó recomendar á los Gobernadores civiles el Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola, escrito por D. José Oriol Ronquillo.

Como el buen desempeño de esta obra ha correspondido á las esperanzas del Gobierno, de nuevo S. M. encarece á V. S. su mérito, manifestándole cuán provechoso sería que la adquiriesen las Juntas de comercio y de agricultura, los Institutos industriales y las Sociedades económicas. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para los efectos que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Instruccion pública.

En el párrafo décimoséptimo, art. 6.º del reglamento de estudios, se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengán con su informe, no debiendo tampoco remitirse estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes. Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y tan explícita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbacion en el buen orden de las oficinas, y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demas Jefes de los establecimientos literarios, y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte y bajo su más estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Instruccion pública.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: Los lamentables excesos perpetrados en algunas poblaciones de las senatsas y pacíficas provincias de Castilla con manifesto desprecio de los sagrados derechos de la propiedad y de la seguridad individual, han alcanzado el triste privilegio de producir la más honda impresion de recelo y desagrado en el país, confirmando quizá en los extraños la equivocada é inexacta apreciacion depresiva de la cultura y civilizacion española. Por fortuna tan vandálicos actos, cometidos por una turba de miserables que, aglutinados en el sedimento de la sociedad, propenden á desquiciarla, mostrándose ingratos é indignos de la solicitud que esta los dispensa, ni son exclusivamente propios del país, ni bastantes á macillar la gloriosa serie de los hechos que inmortalizan su historia, y mucho ménos de los años del reinado de V. E., á cuya augusta proteccion son deudoras la agricultura, la industria y el comercio de su completa prosperidad y desarrollo.

Reprimidos venturosamente tan graves desafueros, y desagraviada la vindicta pública con los dolorosos, pero necesarios castigos impuestos á sus autores, el Ayuntamiento consistorial de Burgos abraza la consoladora esperanza de que no volverán á reproducirse, habiendo dejado en su grado en sus huellas el profundo convencimiento de la inutilidad é ineficacia de la propagacion de las disolventes doctrinas, que aspirando á macerar la sociedad, dan por único resultado la ruina y desolacion de la misma.

El Municipio expone no cumpliría con el grato deber de demostrar su ardiente adhesion al Trono de V. M. y á las instituciones que le cimentan, si no acudiera en situacion tan grave á protestar energicamente por sí y en nombre de sus representados contra tan inicuos desmanes, reiterando el sincero homenaje de lealtad y ofreciendo su más eficaz apoyo y cooperacion para la conservacion del orden y tranquilidad pública, cuyos fieles sentimientos

Suplica rendidamente á V. M. se dige acoger con su proverbial benevolencia, rogando en tanto al Todopoderoso que se dignase dimitirnos de la nacion española.

Casas consistoriales de Burgos á 4 de Julio de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Garcia Estéban.—Cosme Diez.—Valentin Lorente.—Bernardo Carbonell.—Julian de la Llera.—Ambrosio Hervias.—Lucas Carrascosa.—Fernando Monterrubio.—Mariano Rodriguez Arribas.—Crisanto Espiga.—Angel Ceula.—Manuel Juvizaveta.—Máximo Fernandez Encinillas.—Julian Gutierrez.—Frutos Bobigas.—Ildefonso Miegimolte.—Francisco Blanco de Mendizábal, Secretario.

SEÑORA: Lamentables sucesos ocurridos en Valladolid y otros puntos de Castilla no han podido ménos de producir en el ánimo público la más viva sensacion de disgusto y pesar al ver por ellos conculcadas las leyes, arrebolado el principio de autoridad y escarmentada la moral, bases fundamentales de existencia de todo país bien organizado.

Doloroso es pues, Señora, que una vez más sea indispensable el rigor de la ley con los que, colocándose fuera de sus condiciones, han conmovido los cimientos de la sociedad, conspurcando á su disolucion. La actitud impenitente del Gobierno de V. M. así lo ha comprendido, merced á su prudente energia se haya salvado el Estado del cataclismo que le amenazaba, logrando restablecer la calma y orden público que tanto ha menester esta nacion magnánima tan combatida por los enemigos de su reposo y prosperidad.

Estos son sinceramente los sentimientos que animan al Ayuntamiento consistorial de Guadalajara cumpliendo un deber constitucional respetuosamente á V. M., esperando dignarse admitir esta prueba de su más decidida adhesion, en tanto ruega al Ser Supremo conserve inalterable la preciosa vida de V. M. para bien y felicidad del Estado.

Salas consistoriales de Guadalajara 6 de Julio de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Martinez, Alcalde primero.—Camilo Garcia Estuña, Alcalde segundo.—Antonio March, Regidor primero.—Elias Ruiz, Regidor segundo.—Benigno Laredo, Regidor tercero.—Pérez Garcia Cardiel, Regidor cuarto.—José Magno, Regidor quinto.—Juan de la Cruz Sanchez, Regidor sexto.—Joaquin Elasa, Regidor sétimo.—Ramon Garrido, Regidor octavo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Corrales, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento consistorial de la ciudad de Betanzos, intérprete fiel de un pueblo siempre liberal y sensato, se ha enterado con el más profundo dolor de los inalicibles atentados de vandalismo con un puñado de miserables han cometido últimamente en algunas poblaciones de Castilla. La municipalidad de Betanzos, que con orgullo se mira á la cabeza de un distrito compuesto en su totalidad de señores en todas las épocas, liberales honrados, y que cuenta un batallon de Milicia Nacional, modelado en su clase de instruccion, disciplina y patriotismo, no llenaría cumplidamente su mision si en vista de tan lamentables acontecimientos no acudiera presurosa á reprobos con que algunos malvados han herido tan hondamente á la sociedad y á las instituciones liberales. Y sin embargo de que el Gobierno de V. M. que preside el ilustre Duque de la Victoria tiene la energia indispensable y tan universalmente reclamada para reprimir y castigar aquellos, este Ayuntamiento se cree en el deber de ofrecer á V. M. la leal cuanto sincera cooperacion de un pueblo

culto y de una Milicia valiente, prontos á sacrificarse á toda hora por la libertad y el orden público.

Dignese V. M. admitir la expresion de estos sentimientos de lealtad.

Casa consistorial de Betanzos Julio 6 de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Espinera.—Manuel B. de Cano.—José Maria Vidal.—José Maria Miño.—Vicente Vignanco.—José Maria Rodriguez y Contas.—José Maria Quiroga.—Ignacio Maria Lagares.—Celestino Rodriguez.—Manuel Vega.—Antonio Parada, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento consistorial de la ciudad de la Coruña, en su vehemente deseo de ver realizada la grande obra comenzada de nuestra regeneracion política, y las importantes mejoras materiales y administrativas que de ella han de surgir para la felicidad del país, no ha podido ménos de experimentar el más amargo y profundo disgusto al recibir la dolorosa cuanto sorprendente noticia de los execrables sucesos ocurridos en Valladolid, Palencia y otros pueblos de la pacífica Castilla la Vieja.

En el desbordamiento de las criminales pasiones, la ley ha sido hollada, y la vida y propiedad del ciudadano bárbara y villanamente atacada. Violentados de tal manera los sagrados y fundamentales principios de la sociedad, su existencia toea un inminente peligro; y es urgente ocurrir á asegurar la sólida y energicamente para que no vuelva jamás á sufrir tan terribles sacudimientos. A este fin, y en estos críticos momentos, deber es del Ayuntamiento acudir á V. M., ofreciendo como ofrece á nuestro Gobierno, su más decidido apoyo y cooperacion para el sostenimiento del orden público y afianzamiento de las leyes.

Dignese V. M. aceptar estos sinceros votos del Ayuntamiento, que son los de esta Milicia Nacional y los del pueblo, siempre leal y honrado que tiene el honor de representar. Dios conserve dilatados años la importe vida de V. M. para la felicidad de esta Monarquía.

Casas consistoriales de la ciudad de la Coruña 7 de Julio de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Vega.—José Ebnel.—José Vilar.—José Iglesias.—Julian Arias Carbajal.—Angel Aprenerribas.—Fernando L. Luizgi.—Manuel Cabrerat.—Juan Maria Carrá.—Francisco Hortana.—Francisco Olea.—Tadeo Lopez.—Gregorio J. Babé.—Joaquin Cadenas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Ripamonte, Secretario.

SEÑORA: Los lamentables sucesos que acaban de ocurrir en Castilla la Vieja han indignado á la senatsa Milicia Nacional de esta provincia.

Toda ella condena esos actos vandálicos, de que por fortuna hay pocos ejemplos en nuestra historia, y reconoce que los constantes enemigos de las liberales instituciones que felizmente nos rigen impulsaron sin duda á las ciegas masas de aquellos pueblos á perpetrar atentados que llenan de amargo dolor el corazón, á la vez que levantan el espíritu contra los culpables.

En tan críticas circunstancias, Excmo. Señor, me cabe la honra de reiterar á V. E. el ofrecimiento, y al Gobierno de su dignísima presidencia, así de los pequeños pero energicos servicios de mi persona como los de toda la Milicia Nacional de esta provincia, de cuyos altos sentimientos patrióticos soy en esta ocasion autorizado intérprete.

La Milicia Nacional de la provincia de Tarragona, interesada como la que más en la paz y tranquilidad pública, no aborrazá sacrificio alguno. Excmo. Señor, para afianzar el Trono constitucional de Doña Isabel II, y fortalecer el Gobierno presidido por V. E. y hallándose dispuesta á sostener á todo trance el orden que ya hermanado con la libertad política, reconociendo toda ella que así solo pueden desarrollarse en nuestra querida patria los gérmenes de riqueza que abraja y los medios de prosperidad que tan en alto grado se van estableciendo. Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 1.º de Julio de 1856.—Excmo. Señor.—Olegario Guardiola.—Excelsísimo Sr. D. Baldomero Espartero, Presidente del Consejo de Ministros.

Los que suscriben, Oficiales de la benemérita Milicia Nacional de esta ciudad, afectados profundamente á causa de los actos vandálicos cometidos por turbas desenfrenadas en algunos puntos de la pacífica Castilla la Vieja y otros de la nacion, crearian faltar á su deber si no elevaran su débil voz hasta el Gobierno de S. M., desaprobando tan horrosas escenas, y solicitando el castigo de los criminales con arreglo á las leyes, pertenezcan estos á la clase y partido político que quieran, porque delitos de tanta monta no pueden ni deben quedar impunes.

Al propio tiempo los suscritores tienen la honra de manifestar que, tanto colectiva como individualmente, se hallan dispuestos á sostener el orden, la libertad y el Gobierno de S. M. contra cualesquiera enemigos que, separándose de las leyes, intenten atacar tan sagrados objetos. Acañiz 4 de Julio de 1856.—El Capitan de granaderos, Ambrosio Jimeno.—El Capitan de cazadores, Joaquin Foz.—El Ayudante, Pascual Luis Ardiel.—El Teniente primero de granaderos, Nicolas Rollo.—El Teniente de caballería, José Barnola.—Id., Antonio Pancio.—El Subteniente de cazadores, José Muñoz.—El primer Teniente de cazadores, Lorenzo del Tulo.—El segundo Teniente de granaderos, Antonio Colea.—Salvador Sala, Subteniente de granaderos.

S. M. ha visto con el mayor agrado las precedentes exposiciones, y penetrada de los nobles y leales sentimientos de lealtad y patriotismo que distinguen á las dignas corporaciones que las dirigen, y de la sinceridad de los ofrecimientos que hacen en favor del orden público y de las instituciones, ha tenido á bien mandar que se les den las gracias en su Real nombre.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

RECAUDACION DE MAYO DE 1856

NUMERO 1.º

COMPARADA CON LA DE IGUAL MES DE 1855.

Estado de la recaudacion obtenida en Mayo de 1856 y en igual mes de 1855, y de las diferencias que resultan de la comparacion por ramos, formado en observancia de lo que dispone el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Table with columns: CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS, CANTIDADES RECAUDADAS (En Mayo de 1856, En Mayo de 1855), DIFERENCIAS (De más en Mayo de 1856, De ménos en Mayo de 1856). Rows include: Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, Idem del subsidio industrial y de comercio, Derechos de hipotecas, Veinte por ciento de propios, Impuesto sobre grandezas y títulos, Expedicion y toma de razon de títulos, Impuesto de minas, Diez por ciento de administracion de participes, Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la Deuda, Conceptos eventuales, Contingente de pósitos, Imprenta Nacional, Establecimientos penales, Líneas electro-telegráficas, Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones é impuestos suprimidos.

Table with columns: RENTAS ESTANCADAS, ADUANAS Y POLICIA SANITARIA, LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS, BIENES DEL ESTADO Y DE SECUESTROS. Rows include: Tabacos, Sal, Efectos timbrados, Pólvera, Documentos de vigilancia pública, Conceptos eventuales, Papel de matrículas, títulos y diplomas, Atrasos hasta fin de 1849, Derechos de arancel, Idem de navegacion, puertos y faros, Idem menores, guías, pases, registros &c., Comisos (parte correspondiente á la Hacienda), Policia sanitaria, Loteria primitiva, Idem moderna, Rifas, Casas de moneda, Minas del Estado, Valores de las ventas y redenciones antiguas, Bienes del Estado en general, Idem del Clero, Idem de secuestros no declarados en venta.

RAMOS DE ESTADO.			
Beneficio en el ramo de preces á Roma	95,371.42	43,556	91,815.42
Derechos de pasaportes que se visan para el extranjero	3,640		3,640
Idea de traducciones en la interpretacion de lenguas	2,154.50	1,603.68	550.85
RAMOS DE GUERRA.			
Fincas al servicio de la Administracion militar		540	540
Fletes de buques en Ceuta		7,471	7,471
Pases á Gibraltar. Suprimido		5,520	5,520
RAMOS DE MARINA.			
Depósito hidrográfico	26,617		26,617
Observatorio astronómico		85,343.74	85,343.74
Ventas y auxilios	21,481.02	21,839.33	358.31
Patentes de navegacion y contraseñas	510	1,670	1,160
Almadrabas	83,736.82	18,552.21	65,184.61
Fincas al servicio de Marina	850.72	298	552.72
Fletes en buques de la correspondencia con las Antillas	250,000	497.83	249,502.17
Productos diversos		547.68	547.68
RAMOS DE GOBERNACION.			
Valor de la correspondencia particular			
Producto de las sillas-correos	664,763.73	943,998.27	249,234.54
Mitad del derecho de apartado			
Venta de sellos del franqueo y certificados	1,016,518.71	920,662.36	95,856.35
Productos diversos	153.21	4,058.21	3,604.27
RAMOS DE FOMENTO.			
Montes y plantíos	22,494.16	3,751.83	48,742.33
Fincas y rentas del ramo de comercio	6,472.42	964.18	5,508.24
Industria	13,000	23,000	9,000
Escuelas especiales	4,862.25	80,162.53	75,300.28
Carreteras	1,207,415.46	1,234,249.36	47,133.90
Canales	21,685.05	61,010.36	39,325.31
Boletín oficial del Ministerio y otras publicaciones	5,335.70	8,859.09	3,523.39
Atrasos hasta fin de 1849		4,070.74	4,070.74
Productos diversos	36,072.55	1,509	34,563.55
RAMOS DEL TESORO.			
Boletín oficial del Ministerio de Hacienda	6,835.94	5,542.92	1,293.02
Giro mútuo de correos	37,473.70	47,477.15	10,003.46
Reintegros por sueldos y gastos hasta fin de 1849	44,742.71		
Reintegros por sueldos y gastos de presupuestos cerrados de época corriente	762,837.03	21,012.77	44,742.71
Conceptos eventuales	99,556.75	707,594.50	608,037.75
INGRESOS EVENTUALES DEL TESORO.			
Descuento de sueldos	3,771,755.24	3,250,751.71	527,003.53
Remesas de Ultramar en documentos de pago de obligaciones de la Península	1,016,597.21		4,016,597.21
Acciones para obras públicas	86,000		86,000
Emission de 230 millones decretado en 14 de Julio de 1855	115,237.45		115,237.45
Impuesto sobre las rentas en papel del Estado (suprimido)		7,701.60	7,701.60
Suma	429,127,963.49	124,598,518.63	11,236,633.9
Ingresos de ejercicios cerrados	241,939.72	128,222.24	113,717.48
Totales	429,369,903.21	124,726,740.87	11,350,370.57

PARIFICACION.

Recaudacion obtenida en Mayo de 1856	429,369,903.21
en Mayo de 1855	124,726,740.87
Diferencia por más recaudacion en Mayo de 1856	4,643,162.34
Ademas se han recaudado en Mayo de 1856 por venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de los de propios las cantidades siguientes:	
Bienes del Estado	468,142.25
del Clero	7,080,355.14
Veinte por ciento de los de propios	695,515.67
Cesiones á favor del Tesoro en el pago de estos bienes	726.68
Total recaudado en Mayo de 1856 con exceso á lo recibido en igual mes de 1855	12,887,832.08

Notas. 1. Los productos por el ramo de Instruccion pública aparecen en el renglon de papel de matriculas, titulos y diplomas.  
 2. For falta de datos no se comprende en este estado la recaudacion obtenida por todas contribuciones, rentas y ramos en la provincia de Granada, en las islas Baleares y Canarias, y en la Depositaria de las minas de Riotinto.  
 3. Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.  
 Madrid 29 de Junio de 1856.—V. B.—El Director general, G. Alvarez.—El Tenedor de libros, Esteban Martinez.

NUMERO 2º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.			
MES DE MAYO DE 1856.			
INGRESOS POR CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 1856.			
RECAUDACION obtenida en el expresado mes por cuenta de dicho presupuesto.			
Contribuciones é impuestos.			
	Rs. en. Cént.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia	439,163.20		
Idea del subsidio industrial y de comercio	145,196.59		
Derecho de hipotecas	41,295.60		
Veinte por ciento de propios	227,440.67		
Impuesto de minas	46,960.26		
Diez por ciento de administracion de participes	311.17		
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la Deuda	59,989.04		
Conceptos eventuales en general	615.74		
Contingente de positos	13,845.37		
Imprenta Nacional	58,969		
Presidios	9,404.30		
Rentas estancadas y fincas del Estado.		686,190.84	
Tabacos	89,265.48		
Sal	12,323.75		
Efectos timbrados	6,665.30		
Pólvora	44.20		
Sellos de Correos	4,182.84		
Documentos de vigilancia pública	29,567.11		
Bienes de propiedad del Estado	2,023,123.87		
Bienes de sustrato y del clero		2,165,172.56	
Aduanas y Aranceles.			9,955.45
Derechos del Arancel	246		
Idem menores	534		
Policia sanitaria	9,175.43		
Loterias, Casas de Moneda y Minas.			50
Minas de Almaden y Almadenejos			
Ramos de Marina.			26,677
Depósito hidrográfico	26,617		
Patentes de navegacion y contraseñas	60		
Ramos de Gobernacion.			56,789.77
Correos, incluidos los maritimos			
Ramos de Fomento.			15,543.53
Montes y plantíos	3,091.45		
Fincas y rentas del ramo de comercio	1,794		
Escuelas especiales	400		
Carreteras	4,640.09		
Canales	1,246.09		
Boletín oficial del Ministerio y otras publicaciones	3,305.10		
Instruccion pública	4,069.50		
Ramos del Tesoro.			360
Boletín oficial del Ministerio de Hacienda			
Recursos extraordinarios.			
Descuento de sueldos	254,384.75		
Bienes nacionales (producto líquido)	86,137		
Anticipo de 230 millones	115,248.13		
Resúmen.			453,769.88
Contribuciones é impuestos	686,190.84		
Rentas estancadas y fincas del Estado	2,165,172.56		
Aduanas y Aranceles	9,955.45		

Loterias, Casas de Moneda y Minas	50
Ramos de Marina	26,677
de Gobernacion	56,789.77
de Fomento	15,543.53
del Tesoro	360
Gastos extraordinarios	453,769.88
	3,416,509.02

Notas. 1. No se comprende la recaudacion que haya podido obtenerse en las provincias de Granada y Canarias, ni los rendimientos de las minas de Riotinto por falta de los datos necesarios al efecto.  
 2. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.  
 Madrid 30 de Junio de 1856.—El Director general del Tesoro, M. M. Uhagon.

NUMERO 3º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.				
INGRESOS POR CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 1856.				
PARIFICACION entre lo consignado y recaudado en dicho mes.				
	Consignado.	Recaudado.	De más.	De ménos.
CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.				
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia	43,832,000	48,686,758.55	4,854,758.55	
Idea del subsidio industrial y de comercio	8,586,000	7,960,351.91		625,648.09
Derecho de hipotecas	1,658,000	2,249,535.58	691,535.58	
Veinte por ciento de los bienes de propios	173,000	187,172.30	14,172.30	
Impuesto sobre grandezas y titulos	40,000	288,416.40	248,416.40	
Expedicion y toma de razon de titulos	20,000	16,372.16		3,727.84
Impuesto de minas	367,000	758,621.89	388,621.89	
Diez por ciento de participes		9,042.89		
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion	50,000	59,739.57	9,739.57	
Conceptos eventuales		45,807.69		
Contingente de positos		19.24		
Imprenta Nacional	86,000	20,614.62		
Establecimientos penales	58,000	104,504.95	46,504.95	
Lineas electro-telegráficas	64,000	32,369.49		
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos suprimidos		3,460.04		31,430.51
Id. id. id. vigentes		3,177.61		
Monte pio de Jueces de primera instancia		499.86		
	54,934,000	60,423,563.85	6,215,756.27	726,492.42
RENTAS ESTANCADAS.				
Tabacos	17,932,000	18,290,461.57	358,461.57	
Sal	7,220,500	6,934,519.46		286,980.54
Efectos timbrados	2,970,434	3,527,535.95	557,101.95	
Pólvora	800,000	753,847.23		46,152.77
Documentos de vigilancia pública	379,000	209,893.83		169,106.17
Papel de matriculas, titulos y diplomas		32		
Atrasos hasta fin de 1849		4,058.30		
Conceptos eventuales		1,311.80		
	29,302,231	29,738,660.14	918,268.62	481,839.48
ADUANAS Y POLICIA SANITARIA.				
Derechos de Arancel	15,540,000	17,705,875.49	2,165,875.49	
Idem de navegacion, puertos y faros	750,000	650,374.66		99,625.34
Idem menores	150,000	147,604.64		2,395.36
Comisos (parte correspondiente á la Hacienda)	60,000	57,405.59		2,594.41
Policia sanitaria		85,821.28		
	16,500,000	18,646,778.66	2,251,396.77	104,618.14
LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.				
Productos generales de loterias	5,830,000	6,738,707.03	908,707.03	
Casas de moneda	574,260	581,644.34	7,384.34	
Minas de Almaden y Almadenejos	17,489	24,275.39	6,786.39	
Idea de Riotinto	898,100			898,100
Idem de Linares	181,500	259,162.50	77,662.50	
Idem de Falses	2,600	1,796.06		
Idem de Alcaraz	500			803.94
Idem de Marbella	233			500
Atrasos hasta fin de 1849		45		233
	7,504,682	7,605,600.29	1,000,555.23	899,636.94
BIENES DEL ESTADO.				
Valores de las rentas y redenciones antiguas		143,965.65	143,965.65	
Idem de los bienes del Estado en general	566,300	508,228.62		58,071.68
Idem del clero	1,383,700	1,698,899.54	315,199.54	
Idem de secuestros no declarados en venta	62,000	12,133.17		49,866.83
Conceptos eventuales		15.70		76,000
Atrasos hasta fin de 1849	75,000			
	2,087,000	2,363,212.68	489,180.89	182,938.21
RAMOS DEL MINISTERIO DE ESTADO.				
Beneficio en el ramo de preces á Roma	70,000	95,371.42	25,371.42	
Derechos de los Consulados	41,656			41,656
Idea de pasaportes para el extranjero	2,500	3,640	1,140	
Interpretacion de lenguas	2,000	2,154.50	154.50	
	116,156	101,165.92	26,665.92	41,666
RAMOS DE MARINA.				
Depósito hidrográfico	13,400			13,400
Observatorio astronómico	125,000			125,000
Ventas y auxilios	540	21,481.02	21,481.02	
Patentes de navegacion y contraseñas	700			
Almadrabas	1,225.22	83,736.82	82,511.60	
Fincas al servicio de Marina	10,360.37	850.72		9,513.65
Fletes en buques de la correspondencia		250,000		
Productos diversos		40		
	150,529.59	356,808.56	354,192.62	147,913.65
RAMOS DE GOBERNACION.				
Valor de la correspondencia particular	739,400	441,867.73		298,232.27
Venta de sellos de franqueo y certificados	1,118,000	1,036,650.46		81,349.54
Mitad del derecho de apartado		120		
Producto de las sillas-correos	185,000	153,120		120
Idem diversos	760	453.94		306.06
	2,012,860	1,634,212.13	240	379,887.87
RAMOS DE FOMENTO.				
Montes y plantíos	5,800	19,403.01	13,603.01	
Fincas y rentas del ramo de comercio	500	4,681.42	4,181.42	
Industria	17,600	13,000		4,600
Escuelas especiales	10,360	4,462.25		8,917.75
Carreteras	1,140,300	1,204,473.37	64,173.37	
Canales	32,600	20,438.36		12,161.64
Boletín y otras publicaciones	3,750	2,562.64		1,187.36
Productos diversos		35,540.51		
	1,213,930	1,302,563.56	118,500.31	26,866.75
RAMOS DEL TESORO.				
Boletín oficial del Ministerio	6,645.42	6,645.42		
Giro mútuo de correos	70,000	38,103.60		31,896.40
Reintegros hasta fin de 1849	44,742.71			
Idem de presupuestos cerrados	763,005.03	763,005.03		
Conceptos eventuales	98,394.07	98,394.07		
	982,786.93	950,890.05		31,896.40
INGRESOS EVENTUALES DEL TESORO.				
Descuento de sueldos	2,936,936	3,571,182.40	634,246.40	
Remesas de Ultramar	1,016,597.21	1,016,597.21		
	3,953,533.21	4,587,779.61	634,246.40	
RESUMEN.				
Contribuciones é impuestos	54,934,000	60,423,563.85	5,489,563.85	
Rentas estancadas	29,302,231	29,738,660.14	436,429.14	
Aduanas y policia sanitaria	16,500,000	18,646,778.66	2,146,778.66	
Loterias, Casas de Moneda y Minas	7,504,682	7,605,600.29	100,918.29	
Bienes del Estado	2,087,000	2,363,212.68	2	

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Ha llamado la atención de esta Dirección el número de bajas que resulta en los valores de la contribución industrial y de comercio por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad a los plazos que determina la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1855.

Desatando la misma Dirección que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza, y con el objeto también de que no aparezcan más contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley, ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribución industrial por fallidos u otro concepto se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribución en el día 5 del segundo mes del mismo trimestre habrán de quedar terminados y presentados en la Administración principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.º Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentación de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposición anterior, la Administración propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentación, el cual no excederá de seis días.

3.º De los expedientes que se presenten en la Administración se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Dirección en el día 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el núm. 1.º

4.º Se instruirán con absoluta separación los expedientes de apremio contra los deudores á la contribución industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.º No se hará abono alguno, ni aun con calidad de interés, á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada en el respectivo expediente, en el que se hará la anotación oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo después para ampliar las diligencias de su justificación.

6.º La Administración examinará los expedientes en el preciso término de 15 días; propondrá la aprobación de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.º Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial sino por el importe de un trimestre.

8.º Para la declaración de fallido ha de preceder, además de las diligencias generales de ejecución, la declaración del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible, de su misma clase ó de otra análoga si los hubiese. En las capitales la declaración se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, además del certificado, que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9.º De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relación por la Administración, la cual se pu-

blicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de Acosas en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente, se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administración, y no se le expedirá nuevo certificado de inscripción para el ejercicio de ninguna industria sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribución industrial, se contarán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relación ajustada al modelo núm. 2.º, uniéndose á ella un boletín en que aparezca la publicación de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribución industrial y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesación de industrias u otras causas, serán justificados siempre con declaración de otros industriales, como se previene en la disposición 8.º Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Administrador, y los segundos por este, previo informe del Oficial del negociado y el conforme del Oficial Inter-veniente, que no lo anotará sino después que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encapertados en la Administración, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderías ambulantes en atención á lo que se dispone, respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligación de dar parte por escrito duplicado á la Administración ó Alcalde de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifestó la cesación, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho día.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formación y justificación debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Dirección en los días 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de rentas públicas cantidad alguna de baja que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogán lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agringadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855 respecto á la comprobación de bajas por los investigadores de la contribución industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año la relación de justificación de que trata la disposición 12.º

Del recibo de esta circular se dará aviso á la Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1856.—Juan B. Trupitá.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de...

MODELO NÚM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE.....

Segundo trimestre de 1856.

NOTA de los expedientes presentados en esta Administración para justificar la insolvencia de varios industriales por sus cuotas respectivas á dicho trimestre.

Table with columns: NÚMERO de expedientes, IDEM de pueblos á que corresponden, IDEM de contribuyentes que abrazan, IMPORTE DE LOS DÉBITOS (Por cuotas del Tesoro, Por premio de cobranza, TOTAL Reales vellón).

(Fecha y firma.)

El Administrador.

El Oficial interveniente.

MODELO NÚM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE.....

Segundo semestre de 1856.

RELACION del pormenor de las bajas que han resultado en los valores de la contribución industrial de esta provincia durante el segundo semestre de este año, con expresion de su procedencia y causas que las justifican.

Table with columns: NÚMERO del expediente, NOMBRE de los pueblos, NOMBRE de los contribuyentes, INDUSTRIA que ejercian, CUOTA del Tesoro comprendida en la matrícula, IMPORTE de la baja acordada, FECHA de aprobación, CAUSAS que justifican las bajas.

(Fecha y firma.)

El Administrador.

El Oficial interveniente.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, recogidos en este día por devoluciones de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

RECOCIDO DE PARTICULARES.

Table with columns: Series, Número de títulos, NUMERACION, Reales vellón.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito pendiente ante nos por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Juan Bautista Queralt, D. Pedro y Doña Petra de Uriongoena, sobre pertenencia de los sotos de Casteyon y el Ramillo, en la provincia de Navarra, del que resulta que siendo poseedora Doña Lucía de Rojas, Condesa de Mora, Marquesa de Valdecarzana de diferentes mayorazgos, á los

que era inmediata sucesora su hermana Doña Juana, Duquesa de Sotomayor, se acordó por las mismas y el Duque de este título, marido de la inmediata, en Noviembre y Diciembre de 1820, que en cumplimiento de la ley de 11 de Octubre de aquel año se practicasen inventario y tasación de los bienes y derechos de los mayorazgos, y que dividiéndose en dos mitades, de las que una se adjudicase á la poseedora y otra á la inmediata, se señalasen y vendiesen fincas suficientes á producir la cantidad á que ascendieran las deudas de la casa, y en especial la que tenía á favor de D. José de Uriongoena, Tesorero de ella, adjudicándose el importe de las ventas á la parte de la poseedora.

Verificadas las tasaciones de varias de las fincas vin-

culadas y ocurrido el fallecimiento de la inmediata en 29 de Mayo de 1821, se otorgó escritura en 1.º de Abril de 1823 por la Condesa de Mora y Uriongoena, en la que después de hacer mención de los créditos contra la casa de la obligante, uno de ellos el de Uriongoena, créditos cuya satisfacción no se había podido verificar por completo á pesar de haberse enajenado algunos bienes de los mayorazgos en virtud de dos Reales Cédulas de 1815 y 1816, y en virtud de la Real Cédula de 1817, que le daba la facultad para el pago de dichos créditos, y á mayor abundamiento del permiso que anteriormente le había concedido, dio en venta real, cesion, traspaso, adjudicación y enajenación perpetua á Uriongoena, que lo aceptó en 326,836 rs. varios bienes vinculados, entre ellos los sotos litigiosos en cuenta y parte de pago del crédito de este.

Para lo mismo, y con igual relación que la anterior, otorgaron otras escrituras la Condesa y Uriongoena, dos de ellas en el mismo día y la tercera en 7 del propio Abril de 1823, vendiendo aquella á este otro bienes vinculados, entre ellos unas fincas sitas en Terrones y Terronillos en Extremadura, y en Teberga y Pola de Somiedo en Asturias.

En 1.º de Marzo de 1824 otorgaron otra escritura la Condesa y Uriongoena, en la que dijeron, que ocurridos los sucesos políticos de 1823, y la declaración de nulidad de todo lo obrado durante el sistema constitucional, reconocían y declaraban, en cumplimiento de las leyes y legislación anteriores al 7 de Marzo de 1820, nulas, de ningún valor ni efecto las referidas enajenaciones de bienes vinculados, y dejaban sin valor las escrituras respectivas á ellos, desprendiéndose Uriongoena de los bienes, y renunciándolos y devolviéndolos á la Condesa, la cual volvió á entrar en su tenencia, posesión y dominio por efecto del restablecimiento de los reyes perennes. Sigueron estableciendo el modo de reintegrar á Uriongoena del crédito á su favor, liquidado hasta fin de 1822, y convinieron además en que Uriongoena administrara, percibiera y cobrara las rentas que en las fincas á que se refería esta escritura se habían devengado y devengasen desde 1823 en adelante, dando razón á la Condesa de la cobranza, y apropiándose el litigio en defensa y de su venta, y por último, dijeron que se pusiese nota de esta misma escritura en las de ventas, lo que aparece haberse verificado en la mayor parte de las que se han referido, y entre ellas en la de los sotos de Casteyon y el Ramillo.

Murió la Condesa de Mora en Julio de 1834, la cual, para el caso de morir sin sucesión la Duquesa de Sotomayor, tenía reconocidos en escritura de 1815, por intermedios sucesores al Estado de Valdecarzana, á otros mayorazgos que poseía, á Doña María del Pilar Bucareli, Condesa de Santa Coima, y á los hijos de la misma; y hallándose con dicha calidad de inmediato el hijo de esta, Marqués de Vallehermoso, al ocurrir dicho fallecimiento, tomó en el mismo Julio de 1834 la posesión de la mayor parte de los mayorazgos que poseía dicha Condesa de Mora, pasando á ella las fincas y rentas que en el contrato de ventas de 1823, y en el de 1824, se habían vendido con las fincas de Terrones, Terronillos, Teberga y Pola de Somiedo.

Sobre la devolucion de estas mediantes contestaciones extrajudiciales entre el apoderado general del Marqués y D. Pedro de Uriongoena, en las que, apoyado en las enajenaciones de 1823, y en el art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1835 reclamaba dicha devolucion, la que resultó el apoderado del Marqués, fundado en la escritura de 1821, y en el art. 11 de la misma ley, y en el art. 1.º de su poderdante tenia acción para reclamar otros bienes, sitos en la provincia de Salamanca, pertenecientes á los mayorazgos; viniendo por fin D. José de Uriongoena á deducir demanda en 3 de Setiembre de 1836 en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte, en la que, por los fundamentos que tenía expuestos en las contestaciones extrajudiciales, solicitó que el Marqués le devolviese las indicadas fincas, ó que, en caso de conservárselas en su poder, le reintegrase del precio de la enajenación y los réditos.

Se contestó á esta demanda pidiendo la absolución, alegando lo que se creyó conveniente acerca de la cantidad del crédito de Uriongoena, y procurando demostrar la nulidad de las ventas de que se trataba por haberse verificado con los requisitos que exigía la ley de devolucion de 1820 y la de 28 de Junio de 1821; que el derecho al reintegro que otorgaba la ley de 1835 era á los compradores que hubiesen devuelto las fincas en virtud de la Real Cédula de 1821, y que la devolucion verificada por Uriongoena se había hecho por la escritura de 1.º de Marzo de aquel año.

Seguido el litigio por los trámites de un juicio ordinario, recayó sentencia en primera instancia, que fue revocada por la de vista de 6 de Octubre de 1838, por la que se declaró que Uriongoena era acreedor de 1.011,606 reales y 11 mrs., segun cuenta liquidación ejecutada por el Consejo de Castilla, y que el Marqués debía pagar esta cantidad en la parte correspondiente á los bienes enajenados en 1823, y de que había sido sucesor á la Marquesa de Valdecarzana, pudiendo hacer el pago proporcional en metálico ó en los mismos bienes segun el precio en que habían sido tasados y vendidos, practicándose esta valoración por Contadores nombrados por las partes ó tercero de oficio en caso de discrepancia, y fijando el Marqués antes sí había de realizar el pago en metálico ó en los mismos bienes, y se reservó su derecho á Uriongoena por la otra parte contra los sucesores en los demás bienes en la misma proporción, como tambien en cuanto á intereses, sin perjuicio de la acción sobre agravios acordada en la indicada ejecutoria del Consejo.

Seguida tercera instancia, se dictó sentencia de revista en 14 de Febrero de 1839, supliendo y enmendando la de vista en cuanto á la reserva de derecho de Uriongoena sobre la reclamación de intereses, y declarando que el Marqués debía abonar el 3 por 100 anual de la cantidad que resultase de la liquidación que había de practicarse desde que entró á poseer las fincas litigiosas hasta que verificara el pago ó entrega de ellas, segun la elección que hiciese.

Eléjidos Contadores, mediante haber estado discordes en sus respectivas liquidaciones, se nombró un tercero, que conforó con la del elegido por Uriongoena, y se siguió un juicio en tres instancias, en el que quedó ejecutoriada, por sentencia de 27 de Marzo de 1843, la aprobación de la liquidación de dicho Contador tercero.

Habiendo conservado Uriongoena en su poder los sotos de Casteyon y el Ramillo, y habiendo sido sus herederos sus hijos D. Pedro y Doña Petra, dedujo demanda contra estos el Marqués de Vallehermoso en 12 de Junio de 1851 al Juzgado del distrito de las Ventas de esta corte, en la que, después de alegar entre otras cosas que la venta de dichos sotos comprendida en una de las escrituras de 1.º de Abril de 1823, no podía sostenerse legalmente por haberse verificado sin los requisitos que exigían las disposiciones vigentes al efectuarse, y que aunque no adoleciese de tal vicio, había quedado sin efecto por la otra escritura de 1.º de Marzo de 1824, pidió que se declarase que dichos sotos pertenecían en propiedad á los mayorazgos que él poseía, y que se condenase á los hijos y herederos de Uriongoena á que se entregasen con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la Condesa de Mora.

Sustanciado y decidido contra los demandados en dos instancias un artículo de incontestación, que dedujeron apoyados en la excepción de cosa juzgada por el ejecutorio en el pleito sobre Terrones, Terronillos, Teberga y Pola de Somiedo, y en la de prescripción, se conforó por fin la demanda con la solicitud de absolución, reproduciendo las excepciones alegadas en el artículo, y sosteniendo la eficacia y subsistencia de la escritura de venta de los sotos como verificada con todos los requisitos legales, y que era de ningún valor la de 1.º de Marzo de 1824; habiendo quedado asegurado el comprador por la ley de 9 de Junio de 1835 en el pleno dominio de los bienes demandados.

Seguido el litigio se pronunció sentencia en primera instancia en 9 de Mayo de 1854 absolviendo á los demandados; é interpuso apelación por el Marqués, so sustanció la segunda instancia, recayendo en 5 de Febrero de 1855 sentencia de vista de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por la que se confirmó la apelada.

Admitida y sustanciada la súplica que interpuso el Marqués, dictó la Sala primera de la misma Audiencia en 5 de Junio de dicho año de 1855 sentencia de revista supliendo y enmendando la de vista declarando que los sotos litigiosos pertenecen en dominio y propiedad al Marqués de Vallehermoso como correspondientes á una de las vinculaciones en que sucedió á la Condesa de Mora; condenando en su consecuencia á los expresados hijos y herederos de Uriongoena á entregar y restituir dichos sotos al Marqués con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el día 17 de Julio de 1834 en que falleció la Condesa de Mora; y reservando á los mismos hijos y herederos de Uriongoena el derecho de que se creyese asistidos para que lo ejercitasen contra la testamentaria de dicha Condesa de Mora, ó como y contra quien vieran convenientes.

Contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso de nulidad alegando que mediante ser aplicables al presente pleito las consecuencias de las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 8.º de la ley de 10 de Agosto de 1821, y atendida la declaración solemne que la misma ley contenía sobre la nulidad de las escrituras de venta de fincas de los reyes perennes, y que el fallo de revista en virtud del cual se declaró la nulidad de las referidas escrituras, habiéndose contraído tambien al expreso y literal contexto del art. 2.º de la ley de 9 de Junio de 1835. Añadieron los recurrentes que no ha-

berse estimado la excepción de cosa juzgada, se había infringido la ley 19, título XXII, Partida tercera, y que en cuanto á la prescripción y condenación de frutos lo habían sido la 19, título XXIX, y la 39, título XXVIII de la misma Partida.

Visto: Considerando que la aprobación acordada por la Audiencia de esta corte en sentencia de 27 de Marzo de 1843 á la liquidación formada por el Contador tercero, á resultas del pleito seguido sobre la propiedad de las fincas de Terrones, Terronillos, Teberga y Pola de Somiedo, no pudo comprender las razones de derecho en ella expuestas, sino tan solo el resultado de la cuenta, única materia sujeta á la inteligencia de un perito de su clase:

Considerando que en la misma liquidación se expresó que esta solo se hacía del valor de las referidas fincas comprendidas en las dos escrituras presentadas con la demanda de 1836, y de los intereses á ellas correspondientes:

Considerando que no sería consecuente ni justo que la aprobación que, entendida en este sentido, aprovechó entonces á los recurrentes para no hacer entrega de las fincas de Casteyon y el Ramillo, deje de aprovechar ahora á su adversario que las reclama como no incluidas en ella.

Considerando, por tanto, que no habiendo la perfecta identidad que el derecho requiere entre lo juzgado en 14 de Febrero de 1839 y 27 de Marzo de 1843, y lo juzgado en 5 de Junio de 1855, no puede suponerse que en la sentencia de esta última fecha existe defecto de nulidad por razón de cosa juzgada:

Considerando que en tal caso la Sala primera de la Audiencia de Madrid estuvo en su derecho al hacer en la ejecutoria de que se trata, y en vista de las pruebas, la apreciación que le pareció justa acerca del hecho de si al verificarse en 1823 la venta de los sotos de Casteyon y el Ramillo se observaron todos los requisitos y formalidades prevenidas en las leyes y declaraciones á que se refieren las de 1835 y 1841, como tambien respecto á la escritura celebrada en 1.º de Marzo de 1824:

Considerando que tan poco han sido infringidas las leyes 19, título XXIX, y XXIX, título XXVIII de la Partida tercera en atención á que no habiendo apreciado la Audiencia que mediaba buena fe, visto título ni posesión, las declaraciones á que estas infracciones alegadas se refieren son igualmente consecuencias legítimas; y á que respecto á la prescripción no resulta haber transcurrido el tiempo suficiente para legitimar las de su clase.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro y Doña Petra de Uriongoena, y en su consecuencia condenamos á estos en las costas del mismo y á la pérdida de los 16,000 rs. que tienen depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho. Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Miguel de Nájera Menos.—Jorge Gisbert.—Vicente Valero.—Alguacil Ocho.

Publicación. Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. S. D. Ramon Maria Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Junio de 1856.—Por el Secretario Don Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio, habilitado.

QUINTA SECCION.

OPERADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

600 de ..... 50,000

10 de ..... 4,000

20 de ..... 10,000

30 de ..... 15,000

40 de ..... 20,000

50 de ..... 25,000

60 de ..... 30,000

70 de ..... 35,000

80 de ..... 40,000

90 de ..... 45,000

100 de ..... 50,000

110 de ..... 55,000

120 de ..... 60,000

130 de ..... 65,000

140 de ..... 70,000

150 de ..... 75,000

160 de ..... 80,000

170 de ..... 85,000

180 de ..... 90,000

190 de ..... 95,000

200 de ..... 100,000

210 de ..... 105,000

220 de ..... 110,000

230 de ..... 115,000

240 de ..... 120,000

250 de ..... 125,000

260 de ..... 130,000

270 de ..... 135,000

280 de ..... 140,000

290 de ..... 145,000

300 de ..... 150,000

310 de ..... 155,000

320 de ..... 160,000

330 de ..... 165,000

340 de ..... 170,000

350 de ..... 175,000

360 de ..... 180,000

370 de ..... 185,000

380 de ..... 190,000

390 de ..... 195,000

400 de ..... 200,000

410 de ..... 205,000

420 de ..... 210,000

430 de ..... 215,000

440 de ..... 220,000

450 de ..... 225,000

460 de ..... 230,000

470 de ..... 235,000

480 de ..... 240,000

490 de ..... 245,000

500 de ..... 250,000

510 de ..... 255,000

520 de ..... 260,000

530 de ..... 265,000

540 de ..... 270,000

550 de ..... 275,000

560 de ..... 280,000

570 de ..... 285,000

580 de ..... 290,000

590 de ..... 295,000

600 de ..... 300,000

610 de ..... 305,000

620 de ..... 310,000

630 de ..... 315,000

640 de ..... 320,000

650 de ..... 325,000

660 de ..... 330,000

670 de ..... 335,000

680 de ..... 340,000

690 de ..... 345,000

700 de ..... 350,000

710 de ..... 355,000

720 de ..... 360,000

730 de ..... 365,000

740 de ..... 370,000

750 de ..... 375,000

760 de ..... 380,000

770 de ..... 385,000

780 de ..... 390,000

790 de ..... 395,000

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pop Real orden de 17 de Junio último, inserta en la Gaceta núm. 1.265, se dispone la celebracion en 1.º de Agosto próximo de la subasta ordinaria de la recaudacion de contribuciones que en el día corre á cargo de los Ayuntamientos; y siendo esta provincia una de las comprendidas en este número, se anuncia al efecto dicha subasta; advirtiéndose á la vez á los licitadores que tendrán lugar aquella en el mencionado día y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones ó instruccion de 5 de Marzo de 1855, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 79, que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública para los que deseen enterarse y tomar parte en la misma.

Guadalajara 2 de Junio de 1856.—Rodríguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Diego Fernandez Segura, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño. Hago saber que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Junio último tendrá lugar, á las doce de la mañana del día 1.º de Agosto próximo, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, la subasta ordinaria para el servicio de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en 132 pueblos, importante por un trimestre de las mismas la cantidad de 639,440 rs. vellon, cuya subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 5 de Marzo de 1855 y por medio de pliegos cerrados, que serán extendidos con sujecion á los modelos que á ella se acompañan; advirtiéndose al propio tiempo que el plazo máximo que podrán abrazar las proposiciones que al efecto se presenten será el de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1857, en que se dará principio á la cobranza, según lo dispuesto en la citada Real orden de 17 de Junio último.

Logroño 4 de Julio de 1856.—Diego Fernandez Segura.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre. Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía, fundada por D. Alonso de Luena y Escobias en la suprimida iglesia parroquial de Santa Marina de esta ciudad, para que dentro de 30 días, á contar desde la insercion en el periódico oficial, por sí ó por apoderado en forma, ocurran ante este Tribunal á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado dicho término sin efectuarse, los parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará las actuaciones sin más citarlos ni emplazarlos, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, en expediente promovido por D. Alejandro del Portillo, como marido de Doña Ana Mesia y Edoia, de esta vecindad, interesando la libre disposicion de los bienes de citada capellanía.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Andújar 3 de Julio de 1856.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Aldouela. 2706

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastián Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, y por la Escribanía de D. Celedonio Amor, en los autos de concurso necesario de Doña Augustas Azofra, se ha mandado hacer saber á todos los acreedores que en el término de 20 días presenten sus créditos á la Sindicatura para su reconocimiento; apercibidos de que no verificándolo se parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empezará á contar desde el día de su insercion en el Diario oficial de Avisos y Gaceta del Gobierno. Madrid 7 de Julio de 1856.—Basilio María de Arama. 2675

D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en el parroquial de Villargordo por D. Manuel Varela, á nombre de D. Vicente Varela, por escritura de 15 de Octubre de 1772 ante José Fausto de Torres y Bustos, Escribano de Jaen, para que en el término de 30 días, contados desde que en la Gaceta se insertó este anuncio, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir su acción; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el plazo prefijado los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á pedimento de Andrea Brabo, vecina de Begijar.

Dado en Baza á 3 de Julio de 1856.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Maza. 2676

D. Tomas Jordan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía erigida en la Puebla de Guzman por el licenciado Benito Gomez Conde en 23 de Abril de 1615, para que en el término de 30 días, que principiarán á correr y contarse desde la fecha de la última insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, ó fijacion del mismo en los sitios públicos de dicha Puebla y esta villa, se personen con los documentos necesarios, por sí ó por medio de procurador; apercibidos de no haciéndolo los parará el perjuicio que haya lugar en los autos que sobre ello se han instruido á instancia de D. Antonio Diaz Conde.

Dado en Valverde del Camino á 24 de Junio de 1856.—Tomas Jordan.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Cruzado. 2682

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas, refrendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se saca á pública subasta las fincas que radican en el término de la villa de Casarubios del Monte, á saber:

Una casa, sita en dicha villa, calle de la Cruz, tasada en 3,800 reales. Trece y media aranzadas de viña en 9,857 rs. Cuarenta fanegas de tierra, poco más ó ménos, en 7,230 rs. Quien quisiere hacer postura á todas en junto ó separadas puede acudir ante el Sr. Alcalde de la villa de Casarubios, pues está señalado su remate el día 23 del corriente á las doce de su mañana.

Madrid 7 de Julio de 1856.—El Oficial mayor, Nicolas Aldir. 2677

D. José María Garcia Navarro, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, que de estar en ejercicio el infrascrito Escribano de su número da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías colativas de sangre fundadas en el parroquial de Pedroferros por Domingo Sanchez de Miguel y Domingo Sanchez de Domingo, á fin de que lo deduzcan dentro del término de 30 días, á contar desde que se anunció en la Gaceta del Gobierno; con la prevencion que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar, sin más citarlos ni emplazarlos.

Belmonte 25 de Junio de 1856.—Licenciado José María Garcia Navarro.—De orden de S. S., Alvaro Martinez Pozo. 2678

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Dice un periódico: «Nos han asegurado que la policía ha sorprendido y arrestado en la madrugada de ayer á cuatro hombres, provistos cada uno de su correspondiente botella de aguarrrás, que estaban parados delante de la taberna de la calle de la Esperanza.»

Es completamente inexacto cuanto se dice en el anterior suelto.

Lo que sí es exacto que ha sido detenida una persona en un pueblo inmediato á esta corte que

llevaba 4,000 ejemplares en forma de coplas, perfectamente impresos y en los mejores tipos. Todos ellos tienen una estampa de NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y á nombre de la religion católica se predicacion las ideas comunistas más disolventes, y la guerra más absurda y procaz contra los ricos y comerciantes de granos. Condesciende, ademas de otras divinas gracias, 300 dias de indulgencias á los devotos que conserven en su poder un ejemplar, siempre que recen con mucho fervor una salva á la Reina de los Angeles.

Los 4,000 ejemplares en cuestion son sin duda unas botellas de aguarrrás, tan inoportunamente concebidas como los deseos de los que hace días soliviantan las pasiones, inventando las noticias más absurdas.

Por fortuna esta clase de guerra pone demasiado claras las sanas intenciones de los que esperan coger el botín de la victoria que van á conseguir los buenos contra los malos que, según ellos, sostienen la situacion actual.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del jueves 10 de Julio aparece, que según disfrutando de completa tranquilidad las Provincias Vascongadas, Navarra, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—Por cartas de Macao del 7 de Mayo sabemos que la fragata portuguesa Resolucao, su Capitan D. F. Fernandez, que salió de Macao el día 10 de Febrero de este año, conduciendo 350 colonos chinos para la Habana, se perdió en las costas de Cochinchina el día 16 de dicho mes de Febrero, pereciendo casi toda la tripulacion excepto el Capitan y algunos marineros.

El mencionado buque había sido despachado por Don José Vicente Jorge, de Macao, y los colonos iban destinados á la casa de Pereda de la Habana. Se carecia de noticias circunstanciadas acerca de la pérdida de la Resolucao, pero según la relacion que con referencia á periódicos de Singapur ha hecho el Boletín oficial de Macao, correspondiente al 3 de Mayo último, parece que los chinos que iban á bordo se insurreccionaron, atacando á los individuos de la tripulacion con los cuchillos de la cocina que les había facilitado uno de los ayudantes del cocinero, y de la lucha resultaron bastantes muertos y heridos, viéndose por último obligado el Capitan á salvarse con su gente en las lanchas, dejando el buque en poder de los insurrectos.

Un temporal que sobrevino hizo naufragar los tres botes en que iban los marineros de la Resolucao, y solo el Capitan y algunos de ellos pudieron llegar á Singapur por conducidos por un buque que los recogió en las islas de Camboja, donde habían sido tratados por los naturales de un modo el más inhumano. Se cree que parte de los chinos que iban á bordo eran piratas que habían pertenecido al partido rebelde y que se habían embarcado huyendo de la persecucion de los mandarines.

Resumen de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil en el mes de Mayo del año de 1856.

PRIMER TERCIO. Provincia de Madrid.—Delinquentes 2, ladrones 8, prófugos 3, desertores 2, por faltas leves 16; total 31.

Idem de Toledo.—Delinquentes 2, ladrones 14, desertores 1, por faltas leves 12; total 26.

Idem de Cuenca.—Delinquentes 5, ladrones 5, por faltas leves 22; total 32.

Idem de Ciudad-Real.—Ladrones 3, por faltas leves 9; total 12.

Idem de Guadalajara.—Delinquentes 6, ladrones 9, prófugos 5, por faltas leves 16; total 36.

Idem de Segovia.—Delinquentes 6, ladrones 3, desertores 1, por faltas leves 11; total 21.

SEGUNDO TERCIO. Provincia de Barcelona.—Delinquentes 4, ladrones 2, prófugos 1, por faltas leves 17; total 21.

Idem de Girona.—Delinquentes 4, ladrones 8, desertores 1, por faltas leves 18; total 34; 2 contrabandos.

Idem de Lérida.—Delinquentes 5, prófugos 1, por faltas leves 3; total 9.

Idem de Tarragona.—Delinquentes 3, ladrones 5, desertores 1, por faltas leves 6; total 15.

TERCER TERCIO. Provincia de Sevilla.—Delinquentes 59, ladrones 29, prófugos 8, desertores 5, por faltas leves 262; total 363.

Idem de Córdoba.—Delinquentes 3, ladrones 8, prófugos 6, desertores 3, por faltas leves 39; total 59; 2 contrabandos.

Idem de Cádiz.—Delinquentes 24, ladrones 16, prófugos 4, desertores 5, por faltas leves 130; total 170; 4 contrabandos.

Idem de Huelva.—Delinquentes 11, ladrones 13, desertores 1, por faltas leves 77; total 102.

CUARTO TERCIO. Provincia de Valencia.—Delinquentes 4, ladrones 1, desertores 3, por faltas leves 14; total 22.

Idem de Murcia.—Delinquentes 19, ladrones 2, prófugos 2, por faltas leves 5; total 28.

Idem de Castellón.—Delinquentes 12, ladrones 5, desertores 1, por faltas leves 5; total 23.

Idem de Alicante.—Delinquentes 2, ladrones 7, desertores 5, por faltas leves 7; total 21.

Idem de Albacete.—Delinquentes 7, ladrones 1, por faltas leves 7; total 15.

QUINTO TERCIO. Provincia de la Coruña.—Delinquentes 5, ladrones 9, prófugos 2, por faltas leves 1; total 17; un contrabando.

Idem de Lugo.—Delinquentes 9, ladrones 26, prófugos 4, desertores 2, por faltas leves 3; total 44; un contrabando.

Idem de Orense.—Delinquentes 10, ladrones 18, prófugos 1, desertores 1, por faltas leves 4; total 34; 4 contrabandos.

Idem de Pontevedra.—Delinquentes 10, ladrones 24, prófugos 2, desertores 6, por faltas leves 15; total 57; un contrabando.

SEXTO TERCIO. Provincia de Zaragoza.—Delinquentes 8, ladrones 7, prófugos 1, por faltas leves 5; total 27.

Idem de Huesca.—Delinquentes 2, ladrones 3, prófugos 1, por faltas leves 6; total 12.

Idem de Teruel.—Delinquentes 9, por faltas leves 4; total 13.

SEPTIMO TERCIO. Provincia de Granada.—Delinquentes 16, ladrones 4, prófugos 5, desertores 3, por faltas leves 38; total 66; un contrabando.

Idem de Jaen.—Delinquentes 21, ladrones 17, prófugos 3, desertores 2, por faltas leves 69; total 112; un contrabando.

Idem de Málaga.—Delinquentes 20, ladrones 5, prófugos 5, desertores 1, por faltas leves 23; total 54; 4 contrabandos.

Idem de Almería.—Delinquentes 23, ladrones 3, prófugos 1, por faltas leves 10; total 37; 3 contrabandos.

OCTAVO TERCIO. Provincia de Valladolid.—Delinquentes 8, ladrones 2, prófugos 2, desertores 3, por faltas leves 8; total 23; un contrabando.

Idem de Oviedo.—Delinquentes 7, ladrones 12, prófugos 4, desertores 3, por faltas leves 10; total 33.

Idem de Leon.—Delinquentes 6, ladrones 10, por faltas leves 5; total 21.

Idem de Zamora.—Delinquentes 1, ladrones 7, por faltas leves 9; total 17.

Idem de Salamanca.—Delinquentes 4, ladrones 4, prófugos 2, por faltas leves 16; total 26.

Idem de Palencia.—Delinquentes 4, ladrones 3, por faltas leves 3; total 10.

Idem de Avila.—Delinquentes 1, ladrones 3, por faltas leves 14; total 18.

NOVENO TERCIO. Provincia de Badajoz.—Ladrones 13, prófugos 1, por faltas leves 12; total 26.

Idem de Cáceres.—Delinquentes 3, ladrones 2, desertores 1, por faltas leves 2; total 8; un contrabando.

DÉCIMO TERCIO. Provincia de Navarra.—Delinquentes 10, ladrones 9, desertores 2; total 21; 3 contrabandos.

UNDÉCIMO TERCIO. Provincia de Burgos.—Delinquentes 2, ladrones 6, prófugos 2, desertores 1; total 11.

Idem de Logroño.—Delinquentes 1, prófugos 4; total 2.

Idem de Santander.—Delinquentes 6, ladrones 9; total 15.

Idem de Soria.—Ladrones 1, por faltas leves 2; total 3.

DUODÉCIMO TERCIO. Provincia de Alava.—Delinquentes 2, prófugos 1, por faltas leves 3; total 6; un contrabando.

Idem de Guipúzcoa.—Un contrabando.

DECIMOTERCERO TERCIO. En las Islas Baleares.—Delinquentes 2, ladrones 4, por faltas leves 8; total 14.

Sumas: 365 delinquentes, 337 ladrones, 65 prófugos, 57 desertores y 952 por faltas leves.—Total general: 1,776 criminales y 31 contrabandos.

Hemos oido referir algunos pormenores del robo sacrilego verificado y descubierto el lunes último en la parroquia del Retiro. Habiendo observado el sacristán al entrar en la iglesia por la mañana que faltaba el copon, cálices, otras varias alhajas y dinero, dió parte de esta novedad, y ántes de nada se procedió á un escrupuloso registro. El ladrón, hombre de poca estatura y vestido polvamente, parece que estaba escondido en el coro debajo de una farfina con todos los efectos de que se acababa de apoderar, y tendido en su poder llaves ganizas, de que sin duda hizo uso para entrar, aunque no para salir. Según contestó á las primeras preguntas que se le hicieron, no tiene casa ni familia, y es uno de los infinitos que viven en Madrid sin domicilio fijo, dedicados al crimen y á la vagancia. [Esperanza.]

Tenemos entendido que la Sociedad mercantil é industrial Española queda encargada de construir el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, en subrogacion del señor Salamanca. [Criterio.]

El regimiento de lanceros de Pavia, que se hallaba en Aranjuez, ha dejado en este punto los potros y quintos, y con la fuerza disponible ha pasado á Vieidobro, donde tambien se halla el de carabineros de Borbon. [Epoca.]

Hay excelentes noticias del teatro Real. El cuarteto está ya ajustado. Lo componen la Penco, Fraschini, Viarelli y Varesi. La Marchesi parece que tambien está contratada lo mismo que Galvani.

Violetti debutará en la próxima temporada con las Vísperas Sicilianas, y en seguida cantará los Hugonotes, óperas que el Sr. Urries ha adquirido ya. [Id.]

Las obras para la traida de aguas del Lozoya adelantan rápidamente en la pradera de Guardias, viéndose enteramente concluidos los dos ramales con que termina el canal, y cubiertas de bóveda varias galerías de uno de los depósitos principales. [Id.]

El Sr. Heros, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, llegó el sábado en la tarde á Valladolid, y salió el domingo á las cuatro de la mañana en silla de postas para Ringas, en donde parece que se detendrá algún tiempo, haciendo la visita oficial que le está encomendada por S. M. del convento de las Huélgas, Hospital del Rey y demas propiedades que allí tiene la Corona. [Idem.]

VALENCIA 8 de Julio.—Hoy sale para la corte el señor Alcaide primero de este Ayuntamiento, acompañado del Secretario del mismo. Llevan la comision de reclamar del Gobierno un considerable crédito que contra el mismo tiene la ciudad por atrasos del 7/4 por 100 de Aduanas. Tambien piensan proponer al Sr. Ministro de la Guerra que ceda á la Municipalidad varios de los edificios que ocupa este ramo en esta capital, obligándose en cambio á hacer á costa de los fondos municipales los cuarteles necesarios para la guarnición. [D. M.]

TARRAGONA 6 de Julio.—Acaba de descubrirse no lejos de esta capital una fábrica de moneda falsa. Al parecer, el Sr. Gobernador civil D. José Nieto tuvo noticia de su existencia, y llamando al Sr. Comandante del resguardo, dispuso la captura de los criminales. Anteanoche salió una partida del citado resguardo, y en la masía de Clariana, que se halla cerca de Salou, sorprendieron á los monederos falsos con sus útiles y herramientas. En número de siete fueron escolados y conducidos á esta capital ayer por la mañana, cargando los útiles, bancos &c. en un carro. Se les han hallado dos cuños, uno para napoleones y otro para pesetas barcelonesas. Los criminales se depositaron en las cárceles nacionales hasta el anoche, que fueron conducidos á Reus, y se ha dicho sus vecinos de Villaseca, Reus y de algun otro punto. No estará de más advertir que se está sobre aviso con los napoliones y pesetas barcelonesas. [D. M. de T.]

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Sin fecha.—Ha sido muerto en Giurgewo un soldado francés por un caño austriaco. Se ha abierto una investigacion sobre las causas que han producido este suceso. El Emperador de Austria ha concedido una pensión á la familia del soldado.

La circunstancia de venir sin fecha el anterior parte nos hace presumir si vendrá atrasado, y si la noticia á que se refiere será la misma que publica la Presse de Paris. Este periódico dice que los franceses tienen en Giurgewo un puesto telegráfico custodiado por unos soldados de línea. Uno de estos soldados encontró á un Oficial austriaco y no le saludó, lo cual irritó al Oficial en términos de que dió de palos al soldado. Volvió este á su puesto, y cuando estaba contando el suceso á su Jefe, presentaron muchos soldados austriacos pidiendo que se les entregara el culpable. El Oficial frances se resistió, pero los amotinados echaron abajo la puerta, cogieron al pobre soldado y le asesinaron. El Cónsul frances habia dirigido una queja formal; el Oficial habia sido preso, y se estaba formando sumaria.

El Morning-Post publica un artículo que tiene cierta importancia por las cuestiones que abraza. En el dice que Inglaterra tiene deberes graves que cumplir; que nadie creería si se dijera que después de la guerra cumpla Inglaterra con atender á sí misma, sin cuidarse de las naciones extranjeras. Segun el Post, á Inglaterra toca cuidar de que no sea derribada una Monarquía como la de Turquía por su poderoso vecino, y salvar al reino de Grecia de la destruccion que puede ser la consecuencia de la incapacidad de los hombres que le gobiernan, y por último, interponerse, cuando sea necesario, entre los infortunados italianos y los Gobiernos que los persiguen, y alentar á Cerdeña en su vigorosa política. Después de exponer el citado periódico el desarrollo que han tenido Francia é Inglaterra, y la excelente posición en que se encuentran para influir en Europa, dice que se acerca rápidamente el tiempo en que será imposible el silencio, y en que habrá de ser una necesidad una intervencion decisiva. En su juicio es preciso prevenirlo todo para que no se reproduzcan las catástrofes de 1848, y uno de los remedios mejores para conseguirlo será no someter la política extranjera á las discusiones de la Cámara de los Comunes. Para conseguir este resultado no hay más medio, segun el Post, que confiar el Gobierno del país á manos vigorosas y hábiles, manifestando cuáles son los sentimientos de Inglaterra en este punto, y declarando que el país apoyaría al Gobierno, siempre que intervienga en favor de la nacion italiana.

Un diario alemán contiene documentos estadísticos bastante curiosos sobre el movimiento de emigracion que se realiza desde muchos países de Europa á la América del Norte. En ellos se ve que el número de pasajeros desembarcados en los Estados-Unidos en el año último ha sido de 230,276. Deduciendo de este número 29,599 americanos que vuel-

ven á su país, se ve que ha habido 200,000 emigrantes en 1855. Después de las islas británicas ha sido Alemania la que mayor contingente ha dado para la emigracion, pues figura por 71,828 individuos. El mayor número de estos emigrantes procede de las provincias riniunas, del Ducado de Baden, de Wurtemberg, de Baviera &c. Desde un periodo de 11 años, desde el 30 de Setiembre de 1843 hasta el 30 de Diciembre de 1855, ha desembarcado en los puertos de los Estados-Unidos una masa de más de 3,400,000 emigrantes, llegados casi todos de Europa, y principalmente de Inglaterra y de Alemania.

El Univers confirma lo que digimos ayer sobre la respuesta del Gobierno napolitano á las representaciones de Francia é Inglaterra. Segun dicho periódico, la respuesta es tal como se podía esperar de un Soberano que tiene el sentimiento de su independencia y de su dignidad. «Parece que se trata seriamente de que el Papa y el Rey de Nápoles tengan una entrevista, en la cual arreglarán personalmente las cuestiones que dividen á sus Gobiernos.

Segun dice el Ost-Deutsche-Post, han entregado los búlgaros una peticion al Sultan, en la cual se pide la realizacion del hati-humayun. Dicese en ella que es la expresion de los deseos de 6,400,000 búlgaros, deseos que están formulados en los nueve puntos siguientes:

- 1.º La nacion búlgara debe tener el derecho de elegir á uno de los suyos para dignatario supremo de su Iglesia.
- 2.º La nacion debe poder elegir Gobernador á un natural búlgaro. Este Gobernador tendrá el derecho de escoger en el país á los funcionarios y de presentarlos al Sultan. El idioma oficial será el búlgaro. Nadie podrá mezclarse en los asuntos de la nacion búlgara, á no ser la Sublime Puerta por conducto del Gobernador de la misma nacion.
- 3.º El culto y la instruccion pública deben hallarse confiados al Jefe, en conformidad con las leyes del Sultan.
- 4.º Los turcos que residen en Bulgaria tendrán sus Autoridades y sus Jueces propios, y no podrán inmiscuirse en los asuntos de los búlgaros.
- 5.º Las contestaciones entre búlgaros y turcos habrán de ser dirimidas por Tribunales mixtos, en conformidad con las leyes Imperiales.
- 6.º Toda persona estará obligada á prestar declaraciones ante la justicia. Los que presten declaraciones falsas serán castigados como criminales.
- 7.º Cada Autoridad nacional tendrá sus agentes armados para el mantenimiento del orden público.
- 8.º Toda Autoridad tendrá derecho para hacer juzgar á todo criminal en el punto en que sea capturado, pertenezca á la nacionalidad que quiera, segun las leyes dictadas por el Sultan. El Tribunal solo deberá agregarse personas de la religion del criminal, si este no perteneciere á la del país.
- 9.º En el caso de que el Sultan pidiere á los búlgaros que suministrasen soldados, los regimientos búlgaros serán organizados separadamente de los turcos; todos los Oficiales serán búlgaros; el idioma del servicio será el búlgaro, y cada regimiento tendrá su sacerdote.

AUSTRIA—Viena 2 de Julio.—El Enviado extraordinario de Francia, Baron de Talleyrand, ha tenido hoy una conferencia bastante larga con el Conde Buol, y saldrá en uno de estos días para tomar parte en los trabajos de la comision de la organizacion de los Principados. Asegúrese que van á entablarse negociaciones entre Austria y la Santa Sede acerca de las resoluciones de la conferencia episcopal. Estas negociaciones serán dirigidas por una comision. [Gaceta de Correos.]

IDEM.—Idem id.—El Gobierno napolitano ha declarado que estaba dispuesto á hacer reformas en lo interior, pero que no tendría en cuenta para ello los consejos que le ha dado sobre el particular el Gobierno inglés. Se han contenido aquí con esta respuesta, esperando que el Gobierno de Nápoles no tardaría en emprender esta reforma. Pero esta esperanza no se ha realizado hasta ahora, y segun las últimas noticias de Nápoles, no se hace absolutamente nada que pruebe que se tenga intencion de hacerlo. El Conde Buol ha tenido estos días muchas conferencias con el Principe Petrucci, Embajador de Nápoles. En Roma, por el contrario, el Papa ha recibido muy bien las reformas aconsejadas por el Baron de Werner, y ha mandado ponerlas en ejecucion. Monseñor Viale-Prela, Nuncio del Papa en Viena, irá dentro de poco á Bolonia para dedicarse á sus nuevas funciones. Los esfuerzos que ha hecho para conseguir una posicion oficial en Roma han fracasado ante la influencia que el Cardenal Antonelli ejerce en el Papa. No se habla ya de la dimision del Cardenal Antonelli. [Gaceta de Colonia.]

PRUSIA.—Berlín 4 de Julio.—El Gobierno danes ha protestado contra las notas de Prusia y Austria relativas á los ducados, declarando que se veia obligado á contradecir á los Gobiernos alemanes el derecho de intervenir en los asuntos interiores de su país. Austria contestó ya á esta protesta por medio de una segunda nota, en la que declara que no hacia más que cumplir con sus deberes de miembro de la Confederacion germánica al hacer la defensa de los derechos de los países alemanes. El Gobierno prusiano no ha dado todavía nuevos pasos en Copenhague.

El Moniteur prussien publica hoy las condecoraciones que el Emperador Alejandro ha concedido durante su permanencia en Berlín. El General Feld-marschal Conde Donha y el General de Wrangel han sido agraciados con el Orden de San Andrés. Varios empleados superiores de la Direccion de Hacienda y Aduanas de Polonia han sido llamados de Varsovia á San Petersburgo para tomar parte en las conferencias que deben celebrarse en esta capital sobre las cuestiones de Aduanas y de Hacienda. [Correspondance Havas.]

RUSIA.—San Petersburgo 26 de Junio.—La llegada á esta capital á 1 Ministro de Inglaterra Lord Woodhouse ha llamado la atencion. Se cree que el Emperador le dará audiencia muy en breve, y que una de las principales cuestiones que tratarán será la relativa á la organizacion de los Principados danubianos.

Se espera encontrar apoyo en la política de Inglaterra para equilibrar las influencias de Rusia y Austria en el Danubio.

El Emperador ha pasado revista en Krasnoe á las tropas de la guardia, y el Almirante Gran Duque Constantino ha salido para Cronstadt, á fin de asistir á las maniobras de una flotilla de barcas en dicho puerto.

Por las embocaduras del Nueva, Peterho y Cronstadt atraviesan incesantemente buques de vapor. El golfo de Finlandia está lleno de buques, y el comercio de los productos de Rusia va siendo cada día más importante. Los precios están altos, y principalmente los del azúcar.

Hasta ayer 25 ascendía á 974 el número de buques entrados en el puerto de Cronstadt. [Presse.]

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Pio I, Papa y Martir; San Abundio, Martir de Córdoba, y Santa Verónica de Julianis. Cuarenta horas en la parroquia de San José.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

2,912 fanegas de trigo.	
618 arrobas de harina de id.	
4,615 libras de pan cocido.	
8,396 arrobas de carbon.	
103 vacas que componen 41,138 libras de peso.	
561 carneros que hacen 14,485 libras.	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 10 de Julio de 1856.—V. Ferriz.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada.....
-------------